

# SEGURIDAD SOCIAL

---

*AÑO XVI*

*EPOCA III*

---

*NUMS. 42-43*

NOVIEMBRE-FEBRERO

1966-1967

MEXICO, D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## I N D I C E

### ESTUDIOS.

La situación actual del Seguro de Enfermedad para Ancianos en los Estados Unidos. Dr. Paul Fisher .....	7
Estructuración Jurídica de un Régimen de Seguridad Social. Lic. Juan Bernaldo de Quirós .....	25

### MONOGRAFÍAS NACIONALES AMERICANAS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Bolivia .....	67
---------------	----

### EVENTOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Reunión de la Comisión Especial Dictaminadora de Reformas al Anteproyecto de Estatutos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social .....	81
Reunión del Grupo Preparatorio de Actividades de la Comisión Regional Americana Jurídico Social .....	89
Reunión de Coordinación de Actividades de Seguridad Social de las Américas .....	101

### LEGISLACION.

Argentina.—Ley Orgánica de los Ministerios .....	107
Brasil.—Unificación del Régimen de Previsión Social .....	111
España.—Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social .....	113
Constitución de la República Oriental del Uruguay .....	131
Constitución de la República Dominicana .....	135

### CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

Cuadernos Técnicos .....	139
--------------------------	-----

INDICE BIBLIOGRAFICO DE LA REVISTA SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTE A LOS NUMEROS 39 (mayo-junio 1966) a 42-43 (noviembre-febrero 1966-1967) .....	143
--	-----

## **LEGISLACION**

## **E S P A Ñ A**

### **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.**

Ley No. 38-1966, del 31 de mayo de 1966.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la presente ley y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la seguridad social.

#### **Personas amparadas**

Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General y siempre que estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, fijos o eventuales.

Entre tales trabajadores se comprenderán aquellos que como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no los alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial, licencia fiscal, por razón de los mismos;

b) Trabajadores por cuenta propia que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.—que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias;
- 2.—que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente;
- 3.—que reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen.

Estarán igualmente protegidos por la presente ley como trabajadores por cuenta propia y en las condiciones reglamentarias que se determinen, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, en quienes concurren las circunstancias de las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, y asimismo, los pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

A los efectos de esta ley, se considerará empresario a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

Todo trabajador comprendido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, está obligado a inscribirse en un Censo específico.

### **Contingencias Cubiertas y Prestaciones Otorgadas**

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en la presente ley.

#### **I.—Trabajadores por cuenta ajena**

A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y,

en su caso, a sus familiares o asimilados, se les concederán en la extensión, términos y condiciones que se establecen en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen las prestaciones siguientes:

- a) asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo;
- b) prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria;
- c) prestaciones por invalidez;
- d) prestación económica por vejez;
- e) prestaciones económicas por muerte y supervivencia;
- f) prestaciones económicas de protección a la familia;
- g) indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad;
- h) prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

1) La asistencia sanitaria se prestará en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional o accidentes, sean o no de trabajo, con igual amplitud que en el Régimen General, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2) En los casos de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, la asistencia se extenderá a los familiares del trabajador en los términos a que se refiere el artículo anterior.

3) La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social, y en los que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una parte del importe de la receta o, en su caso, del medicamento en la forma que se determine por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

4) El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral se mantendrá durante el plazo que reglamentariamente se determine, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

1) La prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgará en los supuestos, durante el tiempo y con los requisitos que la regulen

en el Régimen General. La cuantía de esta prestación se determinará por aplicación del mismo porcentaje establecido para el Régimen General sobre la correspondiente base de cotización individual.

2) Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, serán condiciones indispensables para percibir esta prestación:

- a) que el trabajador se encontrase prestando servicio por cuenta ajena, en la fecha en que se iniciara la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral;
- b) que el trabajador hubiera ingresado dentro del plazo legal, todas y cada una de las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al de la fecha que se indica en el párrafo anterior.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, podrá reducir el plazo indicado si los resultados económicos de este Régimen los permitieran.

1) Las prestaciones tanto económicas como recuperadoras que se causen por invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General.

2) La cuantía de las prestaciones se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente y para su otorgamiento será preciso tener acreditado un período mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades durante los últimos diez años y que correspondan a períodos anteriores a su invalidez.

3) Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo por agravación, mejoría o error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.

1) La prestación económica por vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía será proporcional a las bases individuales de cotización. El porcentaje para el cálculo de la pensión vitalicia será fijado reglamentariamente, en función de los años de cotización.

2) En la cuantía unificada del porcentaje a que se refiere el número anterior se integrarán los correspondientes a los dos niveles siguientes:



- a) nivel básico nacional que coincidirá, en igualdad de períodos de cotización, con el que se establezca para el Régimen General;
- b) nivel complementario para la actividad agraria, que se fijará reglamentariamente según lo permitan la composición del colectivo protegido y las disponibilidades financieras del Régimen Especial.

3) La base reguladora de las prestaciones, a los efectos de determinar la cuantía mensual de esta prestación, será la que reglamentariamente se determine en relación con las cotizaciones efectuadas.

4) La edad mínima para la percepción de la pensión de vejez será de 65 años y el derecho a esta prestación quedará subordinada al cumplimiento de los períodos de cotización que reglamentariamente se establezcan.

5) El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se determinará el efecto que han de surtir las cotizaciones que, como consecuencia de su trabajo, realice el pensionista a que este número se refiere.

1) En el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgarán:

- a) un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado, y cuya cuantía se determinará reglamentariamente;
- b) una pensión de viudedad de carácter vitalicio a las viudas que al fallecimiento de su cónyuge se encuentran en alguna de las situaciones siguientes:
  - a') haber cumplido la edad de 40 años;
  - b') estar incapacitada para el trabajo;
  - c') tener a su cargo hijos habidos del causante, con derecho a pensión de orfandad.

En otro caso sólo tendrán derecho a un subsidio temporal de viudedad. Tanto la pensión como el subsidio serán compatibles con cualesquiera rentas de trabajo de la viuda.

El viudo tendrá derecho a pensión, únicamente en el caso de estar incapacitado para el trabajo y sostenido por su mujer en vida de ésta.

En cualquier supuesto, para el nacimiento de los derechos que se regulan en este apartado b), será preciso que la viuda o el viudo, en su caso, hayan convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le reconozca como inocente.

Se cesará en el disfrute de esta prestación en el caso de que el pensionista contraiga nuevas nupcias o adquiera estado religioso, en cuyo caso percibirá por una sola vez una prestación de la cuantía que se fije reglamentariamente como compensación a los gastos que suponga la adopción del estado religioso;

c) una pensión de orfandad, por hijos menores de 14 años o incapacitados para el trabajo, que será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los 18 años fijados en el Régimen General.

2) Causarán derecho a las prestaciones reguladas en este artículo los trabajadores que estén al corriente de sus cuotas y los que al fallecer fuesen pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

3) Las pensiones de viudedad y orfandad serán proporcionales a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas.

4) Las pensiones sumadas de viudedad y orfandad no podrán exceder de la base de cotización o, en su caso, de la pensión del causante.

5) La percepción de la pensión de viudedad será incompatible con la de jubilación que pudiera corresponderle al cónyuge superviviente, pudiendo éste optar por cualquiera de estas prestaciones.

6) Para tener derecho a las prestaciones que se detallan en este artículo, cuando el causante no fuera pensionista, será necesario que, además de estar al corriente en el pago de sus cuotas, tuviese cubierto al fallecer un período mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades, en los diez últimos años.

Por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el período al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización, a efectos de percibir el subsidio de defunción, y a seis meses respecto de las demás prestaciones.

1) Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta ajena serán las siguientes:

a) una asignación mensual por cada hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido, menor de 14 años o incapacitado para el trabajo, de conformidad con la escala que reglamentariamente se establezca. Los huérfanos de padre y madre menores de catorce años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los dieciocho años fijados para el Régimen General;

- b) una asignación mensual uniforme por esposa, o, en su caso, por el marido a cargo de ella, incapacitado para el trabajo, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se determinen;
- c) una asignación al contraer matrimonio;
- d) una asignación al nacimiento de cada hijo.

2) El derecho a las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior, se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de sus cuotas con efectos definitivos para las prestaciones correspondientes al período durante el cual dejó de ingresar, dentro de plazo, las cotizaciones procedentes.

3) Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) del número 1) arriba citadas, se exigirá que, además de las condiciones generales aplicables a todas las prestaciones, haber completado un período mínimo de carencia de veinticuatro meses de cotización computable, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

1) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgarán las prestaciones que se señalan en el presente artículo a los trabajadores siguientes:

- a) trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;
- b) personas que sin reunir esas condiciones se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias.

2) Además de la asistencia sanitaria ya regulada, las prestaciones a que se refiere el número anterior, serán las siguientes:

- a) prestación económica en caso de incapacidad laboral transitoria, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo. Su cuantía se determinará aplicando la base de tarifa correspondiente, o, en su caso, a los salarios de las empresas, el porcentaje que a estos efectos se establezca en el Régimen General, y se abonará desde el día siguiente al del siniestro, con una duración máxima de dieciocho meses, prorrogable por otros seis;
- b) prestaciones tanto económicas como recuperadoras por invalidez, en los casos, términos, condiciones y cuantías que se establezcan para esta situación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Las lesiones permanentes no constitutivas de incapacidad, darán derecho a una indemnización a tanto alzado, según el baremo que reglamentariamente se determine.

Las declaraciones de incapacidad serán revisables, en todo tiempo por agravación, mejoría o error diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años;

- c) en caso de muerte causada mediata o inmediatamente por accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgarán subsidio de defunción, pensión de viudedad o subsidio temporal en su caso y pensión de orfandad, en las mismas condiciones y circunstancias que para estas prestaciones se establezcan en el Régimen General.

3) Reglamentariamente se determinarán aquellos otros familiares que previa prueba de dependencia económica, disfrutarán de pensión o subsidio por muerte del causante, así como la cuantía de éstos.

4) No será necesaria para tener derecho a las prestaciones que se regulan en el presente artículo, la cobertura de período carencial alguno.

5) Todo trabajador incluido en el número 1) se considerará protegido de derecho, respecto de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aunque, con infracción de las obligaciones legales correspondientes, la empresa por cuya cuenta trabaje no hubiese formalizado la adecuada y suficiente cobertura de aquellas contingencias con alguna de las entidades autorizadas al efecto. En este caso, el empresario será responsable directo de todas las prestaciones a que el accidentado o sus derechohabientes pudieran tener derecho.

6) Con independencia de lo establecido en el número anterior, en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a que el mismo se refiere, será de aplicación, en cuanto a efectos y responsabilidades, lo que se determina para el mismo supuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

7) Cuando el empresario o empresarios responsables y, en su caso, la Entidad que hubiere asumido el riesgo resultaren insolventes, la víctima del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional y sus derechohabientes podrán hacer efectivos sus derechos con cargo al Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social indiscriminadamente establecido para todos los Regímenes de la Seguridad Social.

## II.—Trabajadores por cuenta propia.

A los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares beneficiarios, se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se señalan en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, las prestaciones siguientes:

- a) asistencia sanitaria;
- b) prestaciones por invalidez;
- c) prestación económica por vejez;
- d) prestaciones económicas por muerte y supervivencia;
- e) prestaciones económicas de protección a la familia;
- f) indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad;

g) prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

1) La asistencia sanitaria, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que se regulen reglamentariamente, consistirá en:

- a) hospitalización del asegurado o de sus familiares beneficiarios en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. En tales casos tendrán también derecho gratuitamente a las prestaciones farmacéuticas que resulten precisas durante el internamiento, así como a las prótesis de carácter fijo;
- b) asistencia por maternidad a las trabajadoras y a las esposas de los trabajadores, conforme se encuentra reconocida por la ley de 18 de julio de 1942.

2) En los supuestos del número anterior, el derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aun sin el pago de éstas, durante el plazo que reglamentariamente se determine.

Las prestaciones por invalidez permanente derivada de enfermedad común o accidente no laboral se concederán a los trabajadores por cuenta propia en las condiciones establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

1) La prestación económica por vejez se otorgará aplicando las condiciones establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

2) El disfrute de la pensión de vejez es incompatible con todo trabajo en los términos y condiciones que se señalan para los trabajadores por cuenta ajena.

1) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se otorgará pensión de viudedad siempre que la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista tenga cumplida la edad de 65 años o se encuentre incapacitada para el trabajo. Si la viuda no hubiera alcanzado esta edad, pero tuviera cumplida la de 50 años, se le reservará el derecho a la prestación hasta cuando la tenga cumplida, momento a partir del cual podrá comenzar a disfrutarla.

2) En la concesión y disfrute de esta prestación serán aplicables las normas establecidas para los trabajadores por cuenta ajena.

3) La pensión de viudedad será proporcional a la base de cotización de los trabajadores en activo o a la pensión cuando se trate de pensionistas, y el porcentaje para su cálculo será el mismo que se señale para la pensión de viudedad causada por los trabajadores por cuenta ajena.

4) En lo relativo a las circunstancias de convivencia o separación, así como a los casos en que el viudo pueda tener derecho a pensión de viudedad, se estará a lo dispuesto para los trabajadores por cuenta ajena.

1) Las prestaciones económicas de protección a la familia que se otorgarán a los trabajadores por cuenta propia, serán las siguientes:

a) una asignación mensual por cada hijo legítimo, legitimado, adoptivo o natural reconocido menor de catorce años o incapacitado para el trabajo, de conformidad con la escala que reglamentariamente se establezca. Los huérfanos de padre y madre menores de 14 años o incapacitados para el trabajo, sean o no pensionistas de la Seguridad Social, tendrán derecho a la asignación que en su caso hubiera podido corresponder a sus ascendientes.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá elevar el límite de edad a que se refiere este apartado hasta los 18 años fijados para el Régimen General;

b) una asignación mensual por esposa;

c) una asignación al contraer matrimonio;

d) una asignación al nacimiento de cada hijo.

2) Las prestaciones a que se refieren los apartados a) y b) se concederán en igual cuantía y condiciones que se establezcan para los trabajadores por cuenta ajena.

3) Las situaciones de descubierto en el pago de las cuotas producirán los efectos previstos anteriormente.

4) Para percibir las prestaciones económicas a que se refieren los apartados c) y d) se exigirán las condiciones especificadas anteriormente.

1) En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgará al asegurado asistencia sanitaria completa, incluida la dispensación gratuita de medicamentos.

2) Asimismo, se otorgarán las prestaciones que se señalan en cuanto a la invalidez y muerte en el caso de los trabajadores por cuenta ajena.

3) Las condiciones para la concesión de las prestaciones a que se refieren los dos números anteriores serán las que con carácter general se establecen para los trabajadores por cuenta ajena, con las salvedades siguientes:

- a) las prestaciones económicas proporcionales a salario se calcularán en todo caso sobre la base de tarifa de cotización;
- b) en los casos en que el trabajador por cuenta propia no haya formalizado la adecuada y suficiente cobertura de dicha contingencia o se encuentre en descubierto en el pago de las primas correspondientes, no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, sin que en tales casos pueda exigirse responsabilidad alguna a cargo del Fondo de Garantía o del correspondiente servicio común de la Seguridad Social.
- c) cuando el trabajador por cuenta propia no sea propietario de la finca que explota, no se derivará responsabilidad alguna por accidente de trabajo o enfermedad profesional para el propietario de dicha finca en cuanto al propietario de la misma.

4) A los efectos de la presente ley se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores a que esta sección se refiere, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la explotación de que sean titulares. Se entenderá a idénticos efectos por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo a que se refiere el párrafo anterior, que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifiquen en el cuadro anexo a las normas de aplicación y desarrollo de la presente ley.

### **III.—Normas Comunes a Trabajadores por Cuenta Ajena y Propia.**

1) Con independencia de las prestaciones a que se refieren las secciones anteriores, se podrán otorgar a los trabajadores, y, en su ca-



so, a los familiares de aquéllos, las prestaciones y servicios sociales que se reconozcan reglamentariamente.

2) El Régimen Especial Agrario de Seguridad Social, con cargo al fondo que a tal efecto se determine, podrá dispensar en la misma forma que se establezca para el Régimen General a las personas incluidas en el campo de aplicación de aquél y a los familiares o asimilados que de ella dependan los servicios y auxilios económicos que en atención a estados y situaciones de necesidad se consideren precisos, previa demostración, salvo caso de urgencia, de que los interesados carecen de los recursos indispensables para hacer frente a tal estado o situación.

La formalización de la adecuada y suficiente cobertura de las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con lo que se establece para estas contingencias en la presente ley, es obligatoria para:

- a) los empresarios, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que empleen.
- b) los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismo y sin perjuicio de la obligación que como empresario, en su caso, les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a los trabajadores que puedan tomar a su servicio en labores agrarias.

1) Cuando un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente períodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el especial que regula la presente ley, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieren sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

2) En consecuencia, las pensiones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia a que los acogidos a uno u otro de ambos regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulan serán reconocidas, según sus propias normas, por la entidad gestora del régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior y con las salvedades siguientes:

a) para que el trabajador cause derecho a la pensión en el régimen a que estuviere cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho régimen:

b) cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el régimen al que se refiere el apartado anterior causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a);

c) cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos regímenes. En tal caso la pensión se otorgará por el régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones.

3) Sobre la base de la cuantía resultante con arreglo a las normas anteriores, la entidad gestora del régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro régimen de Seguridad Social, a prorrata por la duración de los períodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los períodos computables en virtud de las normas de uno solo de los regímenes de Seguridad Social fuese superior al total de la que resultase a su favor por aplicación de los números anteriores de este artículo, la entidad gestora de dicho régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

## **Régimen Económico**

### **I.—Financiación.**

1) El sistema financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de reparto, revisable periódicamente para mantener la necesaria adecuación entre los ingresos y las obligaciones del mismo.

Se constituirán los correspondientes fondos de nivelación mediante la acumulación financiera de las diferencias anuales entre la cuota media y la natural prevista.

2) Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituirán un patrimonio afecto a sus fines.

Los recursos económicos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán los siguiente:

- a) las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena;
- b) la cotización empresarial;
- c) la aportación del Régimen General de la Seguridad Social;
- d) las aportaciones del Estado, que se consignarán en sus Presupuestos Generales;
- e) cualesquiera otros ingresos.

Los ingresos a que se refieren los apartados a), b), c) y d) tendrán a todos los efectos el carácter de cuotas.

## II.—Tipos y bases de cotización.

1) El importe global del conjunto de los recursos económicos enumerados en los apartados a), b), c) y d) citados se determinará de forma que proporcione al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los ingresos necesarios para hacer efectivas durante los períodos de tiempo para los que se calcule la cuota de reparto las obligaciones que a su cargo establece la presente ley, excepto las relativas a accidente de trabajo y enfermedad profesional, para cuya financiación se efectuarán cotizaciones independientes por cuenta exclusiva de cada empresario y de conformidad con las tarifas de primas que se establecerán reglamentariamente.

2) A los efectos anteriores, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, fijará la cuantía total de los tipos de cotización relativos a trabajadores por cuenta ajena y a trabajadores por cuenta propia, los que aplicados a las respectivas bases globales de cotización de los trabajadores de una y otra clase inscritos en el censo garanticen la obtención de los fondos a que se refiere el número anterior.

3) El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, distribuirá asimismo los indicados tipos de cotización, determinando:

- a) la parte de ellos que haya de aportar el sector agrario y su distribución entre empresarios y trabajadores, distinguiendo dentro de éstos los que sean por cuenta ajena o por cuenta propia;

- b) la parte de tipo que sobre las indicadas bases globales represente la aportación del Régimen General de la Seguridad Social;
- c) la parte de tipo que se atribuya para determinar la aportación del Estado.

4) La determinación de la cuantía total de los tipos de cotización y su distribución entre los respectivos recursos, previstos en los números anteriores, tendrá vigencia durante el período para el que se haya calculado la cuota de reparto, revisándose a su terminación para cada período sucesivo.

1) Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción a su cargo del tipo de cotización sobre bases tarifadas, que de acuerdo con las categorías profesionales serán aprobadas por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, para su aplicación específica al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2) La base mínima de la tarifa que corresponde a trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

1) La cuantía de la cotización global de las empresas, así como la de la aportación del Estado, guardará proporción con el número de trabajadores censados y con las bases tarifadas de cotización que les sean aplicables de conformidad con el artículo anterior.

A tal efecto la base global se determinará multiplicando el número total de trabajadores censados por las bases individuales de tarifa que para todo el año y de conformidad con sus categorías profesionales sean aplicables.

A la base así determinada se aplicarán los tipos de cotización que resulten, respectivamente, a cargo de las empresas y del Estado.

4) La cotización de cada empresario al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determinará de acuerdo con las tarifas de primas que reglamentariamente se establezcan y sobre las bases de cotización a que se refiere el número anterior o sobre los salarios mínimos fijados en reglamentación del trabajo, convenio co-

lectivo sindical o norma de obligado cumplimiento, siempre que tales salarios sean superiores a las indicadas bases tarifadas. Dichos salarios se incrementarán con el importe de la casa-habitación y de la alimentación si el trabajador las disfruta, valoradas en la forma que reglamentariamente se establezca. Para determinar la cuantía de las prestaciones derivadas de las citadas contingencias se tomarán en todo caso las referidas bases tarifadas o los mencionados salarios mínimos, en cuanto sean superiores a ellas y hayan servido de base para las cotizaciones efectuadas.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena. A los trabajadores por cuenta propia les serán aplicables en todo caso para determinar tanto las cotizaciones como las prestaciones las bases tarifadas.

### III.—Cotización y Recaudación.

1) La cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la presente ley.

2) La obligación de cotizar nace:

- a) automáticamente por la inclusión del trabajador en el censo;
- b) por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo.

3) La obligación de cotizar subsiste sin interrupción hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo. Dicha baja, sin embargo, no cancelará la obligación de cotizar si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinen su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cantidad fija mensual que para cada categoría profesional fijará el Gobierno.

1) La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en los organismos recaudadores reconocidos al efecto, y de acuerdo con el sistema,

plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan y que permitan el control permanente de las cotizaciones.

Toda cotización efectuada fuera de plazo, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo de la cuantía que reglamentariamente se fije.

1) La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la presente ley, reúnan o no la condición de trabajadores por cuenta propia.

2) La cotización de los empresarios se determinará en forma global para todos ellos. Por consiguiente, su cuantía será función del fondo nacional de bases de cotización, cualquiera que sea el procedimiento que se establezca para su recaudación y reparto entre cada una de las empresas.

### **Gestión.**

1) La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo por una Mutualidad nacional con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, que gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales, así como de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exenciones para fiscales y de franquicia postal para todos sus órganos nacionales, provinciales y locales.

2) Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad nacional a que se refiere el presente artículo.

1) La Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, con plena personalidad jurídica, estará adscrita orgánicamente al Instituto Nacional de Previsión y, en la gestión que le es propia, utilizará los órganos, servicios y medios de aquél, en el ámbito nacional y provincial, con la colaboración concertada de la Organización Sindical en el ámbito local.

La gestión del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ordenará en la forma y condiciones necesarias para que se conozcan por separado los resultados relativos a los dos grupos de trabajadores por cuenta ajena y cuenta propia, sin perjuicio de la unidad funcional de la Mutualidad.